

Santiago, treinta de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, en este procedimiento ordinario Rol N°C-1617-2016, seguido ante el 2º Juzgado de Letras de Copiapó, caratulado “Cortés con Geovita S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, que confirmó el fallo de primer grado de treinta de junio de este año, por la cual se declaró abandonado el procedimiento.

2º.- Que, en el recurso de nulidad deducido por el demandante, se denunció la infracción de los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil; y 11 y 12 de la Ley N°21.379. Sostiene que lo resuelto por los jueces del grado contraviene expresamente el espíritu y tenor literal de la Ley N°21.379, por cuanto, en la presente causa, el término probatorio incidental se encontraba suspendido por disposición del artículo 6º de la Ley N°21.226, el cual, según el artículo 12 de la Ley N°21.379, correspondía que las partes solicitaran su reactivación, solicitud que no se estableció como una carga “a instancia” del demandante, como erradamente sostiene el juez a quo en su considerando cuarto una vez levantado el estado excepcional de catástrofe, sino que, al contrario, ni siquiera se estableció como una carga procesal a instancia de las partes, razón por la cual, tanto demandante como demandado se encontraban facultados para solicitar la reactivación del término probatorio suspendido y notificar la solicitud, sin que ello signifique mantener el presente juicio suspendido únicamente a la sola voluntad del demandante, sino que, al contrario, concurrió la voluntad del demandado en mantener suspendido el término probatorio incidental, debido a la calamidad pública que motivó la dictación de dicha Ley.



4º.- Que, para una adecuada comprensión y estudio de las alegaciones que plantea el recurrente resulta conveniente señalar que en este procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, figuran como demandante Javier Rolando Cortes Vergara y como demandados la Asociación Chilena de Seguridad, Geovita S.A y Compañía Contractual Minera Candelaria.

Seguidamente cabe tener presente los siguientes antecedentes del proceso:

a) El 23 de julio de 2020 se dictó sentencia definitiva que condenó solidariamente a las demandadas empresa Geovita S.A. y a la Compañía Contractual Minera Candelaria a pagar por concepto de lucro cesante al actor, la suma de \$ 30.364.128.-, y a título de daño moral, la suma de \$ 15.000.000.- Se rechazó la demanda solidaria de indemnización de perjuicios deducida contra la Asociación Chilena de Seguridad.

b) El 25 de enero de 2021 la demandada Compañía Contractual Minera Candelaria interpuso un primer incidente de abandono de procedimiento, fundado en la falta de notificación de la sentencia definitiva. A este incidente se confirió traslado, el que fue notificado por estado diario a la parte demandante sin que haya evacuado su contestación. Finalmente con fecha 4 de febrero de 2021 el tribunal dictó sentencia declarando abandonado el procedimiento.

En este cuaderno accesorio, la parte demandante impetró la nulidad de lo obrado por falta de emplazamiento, en razón de no habersele notificado por cédula el traslado conferido. El 5 de marzo de 2021 se recibió a prueba este incidente, disponiéndose en dicha resolución la suspensión del término probatorio y la orden de que la interlocutoria de prueba sólo podrá notificarse por cédula a las partes, luego de transcurridos diez días hábiles a contar de la fecha que fuere decretado por la autoridad



respectiva el cese de la alerta sanitaria y restablecido el normal funcionamiento del Tribunal.

c) El 5 de abril de 2021 la Corte de Apelaciones de Copiapó declaró inadmisibles un recurso de apelación interpuesto por la demandada Compañía Contractual Minera Candelaria, en contra de la resolución de 5 de marzo de 2021 que recibió a prueba el incidente de nulidad impetrado por el demandante. Se dispuso el cúmplase de esta resolución el 13 de abril de 2021.

d) El 30 de abril de 2022 la parte demandante solicitó la reanudación del término probatorio del incidente de nulidad procesal pendiente, a lo que el tribunal accedió por resolución de 2 de mayo de 2022, disponiendo su notificación por cédula a las demandadas.

e) Con fecha 7 de junio de 2022 la demandada Compañía Contractual Minera Candelaria, interpuso un segundo incidente de abandono de procedimiento, argumentando que el procedimiento se ha paralizado por más de seis meses contados desde el 1 de octubre de 2021, día en que cesó el estado de excepción constitucional.

5°.- Que, el fallo de primer grado, reproducido por el de segunda instancia, en lo que interesa al recurso, reflexiona que han transcurrido más de seis meses contados desde el cese del estado de excepción constitucional por calamidad pública ocurrido el 30 de septiembre de 2021, sin que se hubiere solicitado el levantamiento de la suspensión que afectaba al término probatorio incidental, siendo esta la única gestión posible para el avance del juicio.

6°.- Que, de los términos expuestos, aparece que la sentencia recurrida aplicó correctamente la normativa que regula esta materia.



En efecto, consta que la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos es aquella que recibe la causa a prueba, resolución que a la interposición del incidente de abandono de procedimiento no había sido puesta en conocimiento del demandado y, aun cuando se admitiera que la notificación de la interlocutoria hecha a una de las partes es suficiente para interrumpir el término del abandono del procedimiento, de todas formas en el caso que se analiza, la interrupción no habría operado, como quiera que entre la resolución que recibió la causa a prueba -15 de mayo de 2019- y la notificación de ésta a la parte demandante -30 de diciembre de 2019- transcurrió, con creces, el lapso de tiempo que exige el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil para sancionar al demandante con el abandono del procedimiento.

De este modo, el actor dejó transcurrir más de seis meses entre la resolución que recibió la causa a prueba y la notificación de la misma, tras lo cual se presentó la solicitud de abandono por el demandado.

8º.- Que, con lo señalado, queda en evidencia que los jueces del tribunal de alzada, al decidir declarar el abandono del procedimiento computando el plazo a contar del 15 de mayo de 2019, no han incurrido en el error de derecho que se les atribuye. En consecuencia, la causa ha sido bien fallada en cuanto al fondo de la cuestión debatida, razón por la cual los recursos de casación en el fondo no podrán prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos por el abogado Jorge Díaz Rojas, en representación de la parte demandante y por la abogada Carolina Jiménez Novoa, en representación del tercero



coadyuvante, en contra de la sentencia de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 120.469-2022.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Mauricio Silva C., María Soledad Melo L., Fiscal Judicial (s) Sr. Jorge Sáez M. y Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.

No firma el Abogado Integrante Sr. Águila, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por ausencia.



null

En Santiago, a treinta de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



RRXQDWQBRX